



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 2**  
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº: **0000243/2016**  
NIG: 3907545320160000712  
Materia: ORD Admon. Local Otras materias  
Resolución: Sentencia 000148/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ROSAURA DIEZ GARRIDO	RAFAEL SEBRANGO MORATINOS
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

### SENTENCIA nº 000148/2017

En Santander, a 24 de abril de 2017.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento Ordinario nº 243/2016, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Rosaura Díez Garrido y asistida por el Letrado Rafael Sebrango Moratinos compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Coterillo y asistido por el Letrado José Luis Marcos Flores se procede a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Rosaura Díez Garrido, en el nombre y representación indicada, se ha presentado recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Santander por el que deniega la solicitud de 11 de noviembre de 2015 de tramitación de la



declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de la resolución de 16 de noviembre de 2009 de la Junta de Gobierno local por la que se acordó la devolución de la subvención otorgada por el pleno municipal a la entidad recurrente para la construcción y actividad de un buque escuela.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se ha dado traslado a la parte demandada que ha contestado en tiempo y forma interesando su desestimación. Se ha propuesto, admitido y practicado la prueba que consta en autos.

**TERCERO.-** Y tras la celebración de vista oral para formular conclusiones han quedado los autos pendientes de Sentencia.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 159.688,24 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.**

El objeto del recurso es el silencio administrativo del Ayuntamiento de Santander por el que deniega la solicitud de 11 de noviembre de 2015 de tramitación de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de la resolución de 16 de noviembre de 2009 de la Junta de Gobierno local por la que se acordó la devolución de la subvención otorgada por el pleno municipal a la entidad recurrente para la construcción y actividad de un buque escuela.

Los hechos que alega **el recurrente** consisten en que el 30 de marzo de 2006, el pleno del Ayuntamiento



de Santander aprobó la concesión de una subvención nominativa a la recurrente por importe de 150.000 euros para la construcción y actividad de buque escuela, utilizando dicha cantidad para la organización del I Festival del Mar de Santander. Posteriormente, el Ayuntamiento de Santander le encarga la organización del II Festival. No obstante, la Junta de Gobierno Local (JGL) de 16 de noviembre de 2009 acuerda la devolución de la primera subvención con los intereses desde la fecha del ingreso. Por otro lado, el Ayuntamiento decide no abonarle a la recurrente el importe del II Festival al no haber devuelto la primera subvención. Ante esta situación, recurren a la jurisdicción contencioso administrativo y mediante Sentencia de 11 de septiembre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 se ratifica la actuación de la Administración. Es decir, el Ayuntamiento adeuda la cantidad reclamada por la organización del II Festival pero no está obligado a su abono hasta que se reintegre la primera subvención.

No obstante, el 11 de noviembre de 2015 la recurrente ha instado la nulidad de la resolución de 16 de noviembre de 2009 porque entiende que es nula de pleno Derecho por no haber sido tomada por el pleno municipal y no haber seguido el trámite legal para su devolución al omitirse la causa, las obligaciones incumplidas, el trámite de audiencia y el traslado del expediente. Dicha petición no ha sido contestada por la Administración y por eso ahora se recurre, solicitando la estimación del recurso, se condene a la Administración a tramitar el expediente de revisión instado y,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

subsidiariamente, se declare la nulidad de la misma con condena en costas.

Por su parte, la **Administración demandada** se opone, en primer lugar, al entender que concurren dos causas de inadmisibilidad. Las del art 69 apartados d) y c) de la LJCA ya que la resolución municipal de reintegro cuya anulación se pretende ya ha sido objeto de enjuiciamiento en el procedimiento 239/2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander y se consideró firme en el mismo y, subsidiariamente, porque la resolución que ahora se recurre no fue recurrida en plazo dándose la circunstancia de que sí recurrió la providencia de apremio dictada en vía ejecutiva y que dio lugar al procedimiento 141/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santander que declaró caducado el recurso.

Subsidiariamente se opone a la causa de nulidad por falta de competencia del órgano porque la JGL tiene competencia para ello así como a la indefensión del recurrente ya que constan documentados todos los trámites y notificaciones y la desviación de poder invocada porque la finalidad de la resolución impugnada se ha ajustado a la Ley General de Subvenciones.

En cuando a los fundamentos jurídicos, ha reseñado los mismos que la recurrente pero interpretados de manera favorable a la oposición, interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

**SEGUNDO.- Causas de inadmisibilidad del art 69 d) y c) LJCA.**



Por razones de orden procesal, procede analizar en primer las causas de inadmisibilidad alegadas.

Así, por la Administración demandada se ha alegado como causas de inadmisibilidad del recurso las previstas en el art 69.1. d) y c) que establecen que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso bien porque recayera sobre cosa juzgada bien porque existiera litispendencia o tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

En este caso, respecto de la **primera causa de inadmisibilidad relativa a la cosa juzgada**, considera la Administración que la resolución municipal de reintegro cuya anulación se pretende ya ha sido objeto de enjuiciamiento en el procedimiento 239/2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander y se consideró firme en el mismo. Además, dicha resolución fue confirmada por el TSJ de Cantabria y no se cuestiona por la recurrente que el buque para el que se concedió la subvención, no se construyó.

Por su parte, el recurrente entiende que en dicha Sentencia se delimita el objeto del procedimiento en el fundamento de derecho primero y el mismo era el II Festival del Mar, llegando a la conclusión de que el Ayuntamiento efectivamente debía la cantidad reclamada pero que no podía pagar hasta que se reintegre la primera subvención que sería el objeto de este procedimiento. Es decir, se trataría de una



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

resolución no recurrida y ese es el motivo por el que se solicita la revisión.

En este sentido, se comparten los argumentos de la Administración ya que concurren todos los requisitos exigibles para apreciar la causa de inadmisibilidad alegada hasta el punto de que la resolución que ahora se recurre es precisamente presupuesto necesario de una sentencia previa firme. De hecho se daría la circunstancia de que en caso de estimarse el recurso, se vaciaría de contenido dicha Sentencia cuando en la misma se alcanza la conclusión de que el Ayuntamiento de Santander no debe abonar los gastos del II Festival del Mar hasta que la recurrente reintegrase la primera. Por lo tanto, parte en su razonamiento de una situación firme y consentida en la vía administrativa, que es lo que puede ser utilizado como argumento judicial para confirmar una actuación administrativa posterior por lo que debe estimarse la causa de inadmisibilidad por cosa juzgada al haber sido objeto de enjuiciamiento previo.

#### **TERCERO.- Costas.**

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, al inadmitirse el recurso, procede imponer las mismas al recurrente.

#### **FALLO**

**INADMITIR EL RECURSO** presentado por la Procuradora Rosaura Díez Garrido, en el nombre y representación indicada, contra la resolución por silencio administrativo del Ayuntamiento de Santander por la



que deniega la solicitud de 11 de noviembre de 2015 de tramitación de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de la resolución de 16 de noviembre de 2009 de la Junta de Gobierno local por la que se acordó la devolución de la subvención otorgada por el pleno municipal a la entidad recurrente para la construcción y actividad de un buque escuela, por ser ajustada a Derecho.

Procede imponer las costas a la parte recurrente. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber:

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN**

Recurso de **apelación en un efecto** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este órgano Judicial en Banco Santander con el número **3904000093024316** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, Las Comunidades Autónomas, Las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.